

CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que correspondió por reparto para que se sirva proveer. 29 de septiembre 2020. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio # 708

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 76001400303028-2020-00380-00

Procede el Despacho a realizar el estudio de la presente demanda, incoada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderado, en contra de **YOHN HARRY SANCHEZ ANTE, EFREDIE SANCHEZ ROJAS Y MARLEN YANTE SARRIA.**

Revisado el expediente digital, se observa que en este momento resulta improcedente el trámite de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales:

* No se da cumplimiento a lo establecido en el Numeral 1º del art 468 del C.G.P :

Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1.-INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto en la parte

7600140030302820200038000

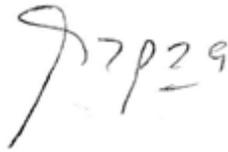
motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.)

3.-RECONOCER PERSONERÍA SUFICIENTE al (la) Dra. ILSE POSADA GORDON, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 52.620.843 y portador de la T.P No. 86.090 C.S.J., en calidad de apoderado de la parte actora..

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE OCTUBRE DE 2020**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria